

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00328-01

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ contra la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER el 3 de febrero de 2022 dentro del proceso adelantado por el prenombrado contra LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO.

ANTECEDENTES

OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ presentó demanda verbal persiguiendo que se declarara la existencia de un contrato celebrado entre él y la señora LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO, además que se declarara el incumplimiento del referido contrato por parte de la demandada en razón a que no cumplió con las obligaciones que le correspondían, y también que se condenara a quien integra la pasiva al pago de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, morales).

Como fundamento fáctico el demandante refirió que: **1.)** el 1 de enero de 2020 tomó contacto telefónico con la señora Vanegas Giraldo y celebró un contrato que consistía en la realización de inversiones conjuntas con dinero por él enviado mediante transferencia o giro internacional a Estados Unidos de América lo cual generaría una rentabilidad equivalente al cincuenta por ciento (50%); **2.)** se acordó que las inversiones se efectuarían en Estados Unidos de América y consistirían en compra de ollas, bocinas y acciones de la empresa Aqua World Systems; **3.)** efectuó giros a la señora Vanegas Giraldo por valor de Doce Mil Sesenta y Tres Dólares (12.063 USD) equivalentes a Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$45.575.448.00); **4.)** recibió por concepto de rendimientos de las inversiones realizadas una suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco Dólares (2.575 USD) equivalentes a Diez Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintisiete Pesos (\$10.288.127.00); **5.)** la demandada de enero a diciembre de 2020 para acreditar las inversiones efectuadas remitió facturas de sociedades ubicadas en Estados Unidos de América, como también un contrato de compraventa de acciones; **6.)** ante la ausencia de entrega de rendimientos procedió a reclamar el retorno de las sumas dinerarias entregadas recibiendo respuesta negativa y perdiendo contacto con la demandada; **7.)** las inversiones referidas por la demandada fueron fingidas y las sumas dinerarias entregadas como utilidades tenían como objeto generar confianza, por tanto, ante el incumplimiento debe quien integra la pasiva retornar el dinero entregado como también cubrir los perjuicios causados.¹

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida a través de proveído del 12 de julio de 2021 disponiéndose impartirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, allí mismo se ordenó notificar a la demandada conforme a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y

¹ Ver archivo 02 Cuaderno Primera Instancia

ASUTNO: SENTENCIA VERBAL SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ
DEMANDADO: LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO
RADICADO: 68001400302720210032801

correrle traslado del líbello genitor por el término establecido en la ley.²
A la demandada se le notificó personalmente sobre la demanda de la referencia a través de correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciendo uso de la dirección de notificación informada al presentar el líbello genitor (luisafsanchez2002@gmail.com), sin que transcurrido el término establecido para efectuar pronunciamiento en ejercicio de su derecho de defensa hiciera lo propio.³

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 3 de febrero de 2022 el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en audiencia pública previo agotamiento de las etapas procesales necesarias, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre los Sres. Oscar Javier Criollo Bermúdez y Lina María Vanegas Giraldo existió un contrato mercantil verbal, incumplido por esta última persona. **SEGUNDO:** Consecuencialmente condenar a la Sra. Lina María Vanegas Giraldo al pago de: Daño Emergente por \$39.265.494,50 suma ya indexada. Lucro Cesante por \$18.726.113,75 suma ya indexada. **TERCERO:** Denegar la condena por perjuicio morales y gastos de envío de dinero en atención a lo expuesto en la motivación de la sentencia. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense e inclúyase la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.”

En primero término, como fundamento de la decisión se expuso que para el caso en concreto los presupuestos que hacen viable las acciones reguladas en el artículo 1546 del Código Civil (condición resolutoria tácita) por disposición jurisprudencial [a) contrato válido, b) contratante solicitante cumplido o allanado a cumplir, c) incumplimiento contratante demandado] se encuentran cumplidos como quiera que a partir del material probatorio (comprobantes Western Unión, Bancolombia – Testimonios) se puede inferir que existió un acuerdo consistente en que el demandante transfería dinero a la demandada para que ella luego de realizar determinadas actividades retornara utilidades; además que el demandante transfirió dineros a favor de la demandada siendo esa su única obligación contractual; y a su turno respecto de la demandada, teniendo como soporte la actitud desinteresada frente al trámite y la inasistencia a la diligencia, se ha de presumir lo dicho en la demanda susceptible de prueba de confesión.

Frente a la condena deprecada (daño emergente y lucro cesante) expresó que se encuentra acreditado que el demandante remitió la suma dineraria que corresponde a daño emergente siendo únicamente del caso descontar los valores recibidos por concepto de utilidades; seguidamente en punto al lucro cesante, con soporte en la actitud desinteresada y la inasistencia a la diligencia por parte de la demandada, presumió que la utilidad pactada correspondía efectivamente al cincuenta (50%), en definitiva concedió la pretensión conforme a lo pedido una vez aplicada indexación.

De otra parte respecto a los perjuicios morales arguyó negarlos con soporte en el artículo 1616 del Código Civil pues en la situación objeto de estudio la falta de utilidades era un aspecto previsible máxime si se tiene en cuenta que en el acuerdo celebrado no estaba claramente determinado a cuanto ascendería la utilidad y cual serían los plazos en los que se entregaría la misma.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

Dictada la sentencia de primera instancia, el señor OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ por conducto de su apoderada judicial presentó recurso de apelación haciendo referencia a los reparos concretos en el término de tres

² Ver archivo 26 Cuaderno Primera Instancia

³ Ver archivos 25, 34, 35 Cuaderno Primera Instancia

⁴ Ver archivos 53, 54, 55 Cuaderno Primera Instancia

ASUTNO: SENTENCIA VERBAL SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ
DEMANDADO: LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO
RADICADO: 68001400302720210032801

(3) días siguientes, los cuales sintetizó así: *“indebida valoración respecto del reconocimiento de perjuicios morales”*.⁵

A través de proveído dictado el 21 de febrero de 2022 el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, concedió el recurso formulado en el efecto devolutivo.⁶

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Efectuado el reparto de la causa, correspondió el conocimiento de la misma a este Despacho judicial, por tanto, mediante auto del 29 de abril de 2022 se dispuso admitirla, se advirtió el término concedido normativamente al apelante para sustentar el disenso so pena de declararlo desierto (art. 14 Decreto 806 de 2020 – art. 327 Código General del Proceso) y se hizo referencia a la necesidad de correr traslado de la sustentación en caso de que no se acreditara la remisión de la misma a la contraparte haciendo uso de medio electrónico. Cabe señalar que dicho traslado se adelantó conforme lo establece el artículo 110 *ibidem*.⁷

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Dentro del término concedido el señor OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ a través de su apoderada judicial sustentó el disenso manifestando que a su juicio el juez de primer grado no realizó una debida valoración para establecer si corresponde o no cancelar los perjuicios morales a su favor pues era del caso tener en cuenta que los mismos fueron deprecados con fundamento en la angustia y tristeza que lo aqueja producto del incumplimiento contractual y/o del fraude materializado con la ausencia de inversiones prometidas.

En concordancia refirió que a su juicio deben reconocerse los perjuicios morales toda vez que se encuentran acreditados en el trámite mediante los testimonios recaudados los cuales dan cuenta de que detenta padecimientos internos por la situación objeto de estudio en la litis, viéndose afligido, angustiado, perturbado, a partir de las conductas desplegadas por la demandada.

Finalmente con soporte en los argumentos esbozados deprecó revocar el ordinal tercero de la providencia atacada para en su lugar acceder al reconocimiento de los perjuicios morales en proporción al monto solicitado.⁸

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio deberá establecer el Despacho si es del caso ordenar reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de OSCAR JAVIER CRIOLLO o en su lugar procede confirmar la providencia de primera instancia en lo que comporta punto de discusión.

CONSIDERACIONES

Respecto al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en el marco de incumplimientos contractuales, la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia decantó:

“(…) Sin embargo, el panorama jurídico en la actualidad es bien distinto, y aun cuando el Código Civil no menciona de modo expreso tal indemnización, lo cierto es que tampoco existe en ese cuerpo normativo ni en ninguna otra disposición una prohibición al respecto y, por el contrario, sí pueden encontrarse varios preceptos a partir de los cuales se logra inferir la posibilidad

⁵ Ver archivo 57 Cuaderno Primera Instancia

⁶ Ver archivo 58 Cuaderno Primera Instancia

⁷ Ver archivo 003 Cuaderno Apelación Sentencia

⁸ Ver archivo 004 Cuaderno Apelación Sentencia

de su reconocimiento.

A partir de una interpretación sistemática del artículo 1613 del Código Civil, éste no puede seguir siendo entendido como un obstáculo para el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento de un contrato, dado que ese precepto no tiene un alcance restrictivo en materia de indemnización y, por el contrario, sólo cumple una función de orientación para establecer la condena por el daño patrimonial, lo que no significa que solo esta clase de perjuicio tiene relevancia en el ámbito de las convenciones.

Es más, el artículo 1615 señala que “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora”, sin limitar el resarcimiento a los daños patrimoniales; lo que de todas maneras no resultaría posible porque el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”; sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio. (Se subraya)

*Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la **reparación plena** del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento.*

En nuestra legislación mercantil, el artículo 1006 del Código de Comercio consagra la indemnización del daño extrapatrimonial por incumplimiento del contrato de transporte: “Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente. En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral”. (Se resalta)

A su vez, la jurisprudencia nacional ha reconocido tácitamente que no es el carácter contractual o extracontractual de la obligación lo que hace posible la reparación del perjuicio extrapatrimonial, tal como ha quedado plasmado en las condenas por responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos. (Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49; 5 de octubre de 2004, Exp.: 6191; 17 de noviembre de 2011. Exp.: 1999-0053-01, entre otras)

De manera que no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño.

Por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico.

“Con estos lineamientos –tiene dicho esta Sala– la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial (...)’.” (Sent. de 18 de septiembre de 2009)

Por estas razones, nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado.”

En la misma providencia el Alto Tribunal en mención recordó la definición de daño moral, así:

“Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

De igual manera el órgano de cierre hizo referencia a la forma como se puede acreditar el daño moral, como sigue:

(...) Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

La presunción judicial, por el contrario, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario. (...)

(...) En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. (...)

(...) Las presunciones judiciales, simples o de hombre, en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas, y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto. De ahí que no pueda considerársele como un mero ‘prejuicio sin prueba’, dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio.

En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. De ahí que cuando el juez no advierte la presencia de esos hechos indicadores, o los observa pero deja de valorarlos como presunciones, siendo tales, entonces incurrirá en un error de hecho por falta de apreciación de la prueba.

*A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978) (...)*⁹

⁹ S SC10297 5/ ago/2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

CASO CONCRETO

De entrada menester es recordar que el recurrente solicita sea revocado el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, toda vez que a su juicio en la presente situación es del caso que se reconozcan y paguen perjuicios morales a su favor a causa de la angustia y tristeza que se produjo a partir del incumplimiento contractual.

Advertido lo anterior, considera adecuado este Despacho señalar que no comprende las razones por las cuales el *a-quo* con fundamento en el artículo 1616 del Código Civil negó el reconocimiento y/o pago de perjuicios morales a favor del señor CRIOLLO BERMUDEZ, pues bien a consideración de esta autoridad judicial el hecho de que la ausencia de utilidades pueda entenderse como un aspecto previsible en el marco de un contrato en el que no se determinaron con claridad las pautas que lo regían, nada tiene que ver con la afectación que el incumplimiento contractual ha podido generar en la esfera sentimental y/o afectiva del demandante, por tanto, ha debido el juez de primer grado, tal como lo hizo al estudiar los perjuicios patrimoniales, adentrarse a estudiar si se podían entender acreditados aquellos extra patrimoniales reclamados y fijar el monto a reconocer.

Siguiendo la línea que se trae, como quiera que conforme con la jurisprudencia citada en el acápite de “*consideraciones*” establecido se encuentra que procede el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales a causa de un incumplimiento contractual al lograrse verificar su existencia, corresponde a esta autoridad judicial determinar si en la situación objeto de estudio es del caso conceder los perjuicios morales reclamados por el recurrente, así:

Sea lo primero mencionar que para probar los perjuicios morales, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, además de tener en cuenta todos los medios de prueba regulados en el ordenamiento jurídico, los mismos pueden entenderse acreditados a partir del razonamiento o inferencia que hace el juez teniendo como respaldo las reglas de la experiencia relacionadas con antropología y sociología. Y sobre la temática que se trata dijo en fallo reciente en un caso diferente la H. Corte Suprema de Justicia: (...) “*Por ello, confiándose su valoración al prudente raciocinio del juez, se espera de él un análisis coherente, ponderado y reflexivo acerca de la singularidad, características y magnitud del impacto y de su incidencia en la persona, determinando, desde luego, el grado de intensidad del sufrimiento causado, de cara a las condiciones de vida y edad de la víctima y sus particularidades.*” ¹⁰

Vale indicar que revisadas las probanzas practicadas en el marco de la primera instancia, pese a que en el marco del interrogatorio de parte efectuado al señor CRIOLLO BERMUDEZ no se efectuó cuestionamiento alguno relacionado con la presencia de perjuicios extrapatrimoniales, ha de destacarse que, el testigo EDWIN MAURICIO GOMEZ FIGUEROA refirió, hablando sobre el dinero adeudado por la señora radicada en Estados Unidos de América al demandante y ubicándose en el lapso temporal cuando compartían labores en la institución (Policía Nacional), que en varias oportunidades lo vio achicopalado, afectado por eso, y al explicar a que se refería cuando mencionaba la palabra afectado dijo que lo percibía muy bajo de ánimo; de otra parte la testigo SLENDY LORENA FELIZZOLA CHINCHILLA, tras advertir que el demandante reside en su hogar y es pareja de su madre, manifestó que para la época y aun en la actualidad su madre presenta crisis derivadas de la situación que soporta el proceso además da cuenta de que en varias oportunidades percibió al demandante preocupado, bajo de ánimo, pues a raíz de lo sucedido se presentaban discusiones con su pareja (madre de la testigo) y existió afectación económica, expresó además que actualmente todavía reciben llamadas para que el demandante cancele los dineros que solicitó en préstamo.

¹⁰ S SC3728-2021 26/ago/2021 Dra. M.P. Hilda González Neira

Advertido lo que precede, con fundamento en las manifestaciones efectuadas por los testigos en cuanto a la manera como percibían al señor CRIOLLO BERMUDEZ para la época en que acaecieron los hechos que soportan la situación objeto de estudio, puede este fallador de manera primigenia afirmar que se presentó afectación en la órbita interna del prenombrado demandante por causa del incumplimiento de la señora LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO en el marco de la relación negocial sostenida, pues a raíz de tal evento se presentaron inconvenientes en su entorno.

Ahora bien, sin perder de vista lo dicho por los testigos citados líneas arriba, haciendo uso de la presunción judicial de la que habla la Corte Suprema de Justicia y con soporte en las reglas jurisprudenciales referidas *ut supra* este fallador decantado encuentra que el señor CRIOLLO BERMUDEZ padeció una afectación moral a partir del incumplimiento contractual en que incurrió la señora LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO, el cual valga mencionar no es objeto de controversia en esta instancia, toda vez que, con claridad solar refulge el hecho de que una persona en condiciones normales ante una situación como la que soporta la causa objeto de estudio de estudio, tendrá que, soportar incertidumbre respecto la situación económica propia o familiar, sopesar la pérdida de considerables sumas de dinero, sortear discusiones y/o crisis familiares; eventos estos que en consecuencia generan sin lugar a duda alguna una avalancha de signos expresivos tales como angustia, zozobra, impotencia, perturbación de ánimo, entre otros.

Consolida lo anterior, se repite, las manifestaciones efectuadas por los testigos que acudieron al trámite, los cuales expresaron, haciendo referencia a la situación fáctica que respalda la causa y ubicándose temporalmente en las calendas en que acaeció la misma, que observaron o notaron como el señor CRIOLLO BERMUDEZ estaba bajo de ánimo, afectado, preocupado, además especialmente la señorita FELIZZOLA CHINCHILLA dio cuenta de que en su hogar (el cual comparte con el demandante) se presentaron discusiones continuas, su señora madre (pareja del demandante) sufrió crisis y se recibieron múltiples llamadas en aras de que quien integra la activa cancelara sus obligaciones dinerarias, las cuales de acuerdo a lo relatado por el señor GOMEZ FIGUEROA (acreedor) en alguna proporción estaban relacionadas con el dinero remitido a la señora VANEGAS GIRALDO.

Así las cosas en razón a que a juicio de este Despacho el señor CRIOLLO BERMUDEZ resultó afectado moralmente, para dar respuesta al problema jurídico es del caso mencionar que se ordenará el reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales (morales) a su favor debiendo revocar el ordinal tercero de la sentencia atacada vía disenso vertical.

Resta entonces proceder con la estimación de los perjuicios morales que se reconocerán a favor del demandante, operación que ante la inexistencia de fórmula matemática estándar y atendiendo a la naturaleza subjetiva de los mismos, obedece a la sana crítica, equidad y razonabilidad del juez.

Bajo los presupuestos señalados, considerando que según puede observarse la afectación a la esfera subjetiva del demandante se extiende desde el mes de septiembre de 2020 (pérdida de contacto con la demandada) hasta la actualidad, debido a que aún debe sortear adversidades relacionadas con dicha situación (discusiones/crisis familiares, cobro de acreedores), pero sin dejar a un lado el hecho de que es normal que con el transcurrir del tiempo la intensidad de la lesión vaya disminuyendo al encontrar alternativas para dar manejo al asunto que la produjo, esta autoridad judicial considera razonable y ajustado estimar los perjuicios morales reclamados en suma equivalente a Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a favor del señor OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de apelación y la ausencia de intervención de la contraparte no será del caso efectuar condena en costas.

ASUTNO: SENTENCIA VERBAL SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ
DEMANDADO: LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO
RADICADO: 68001400302720210032801

DECISIÓN

Así las cosas, por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinario tercero de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso adelantado por OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ contra LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO, para en su lugar:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO al reconocimiento y pago de perjuicios morales en suma equivalente a Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a favor del señor OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMUDEZ.

TERCERO: En lo demás la sentencia objeto de estudio proferida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER **permanecerá incólume.**

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de primer grado y remítase el expediente dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf0233ee6d9288367957ecc76d5cb620172b8726c8b4cb4acb88281613f69f**
Documento generado en 17/08/2022 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>